



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veinte de enero de dos mil veintidós

Radicado N.º	0557931001 2018 00050 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	FRANCISCO ERASMO CANO MARÍN
Providencia	2022-I016
Asunto	Terminación por pago total de la obligación y costas

El 13 de enero de 2022, la apoderada de la entidad demandante, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### I. ANTECEDENTES.

El 26 de octubre de 2018 fue presentada demanda ejecutiva por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de FRANCISCO ERASMO CANO MARÍN<sup>1</sup> Mediante auto del 6 de noviembre siguiente se libró mandamiento de pago<sup>2</sup> y por auto de la misma fecha se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 019-12629 y el vehículo de placas DAD255<sup>3</sup>.

En providencia del 21 de octubre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución<sup>4</sup>. En auto del 16 de septiembre de 2020 se ordenó el avalúo comercial del bien inmueble dado como garantía y teniendo que habían sido consumadas las cautelas de embargo y secuestro<sup>5</sup>, por auto del 26 de marzo de 2021 se corrió traslado del avalúo realizado<sup>6</sup>, sin que fuera presentada objeción, por lo que mediante auto del 30 de junio de 2021 se fijó hora y fecha para el remate<sup>7</sup>. Posteriormente, se ordenó la suspensión del proceso en dos oportunidades, siendo la última mediante auto del 8 de noviembre de 2021 y se decretó la suspensión desde el 28 de octubre del mismo año y por el término de 2 meses.

### II. Consideraciones.

El inciso primero del artículo 461 dispone: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá

---

<sup>1</sup> PDF 01 p. 1-6

<sup>2</sup> PDF 01 p. 71 y 72

<sup>3</sup> PDF 02 p. 2

<sup>4</sup> PDF 01 p. 91-94

<sup>5</sup> PDF 04

<sup>6</sup> PDF 17

<sup>7</sup> PDF 19



la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Como se indicó en precedencia, el remate fue ordenado y programado, teniendo que este no se llevó a cabo y en su lugar el proceso fue suspendido, encontrándose dentro del presupuesto fáctico que plantea el artículo citado en precedencia.

Ahora bien, en cuanto a la facultad de recibir, es de indicar que a la apoderada de la parte demandante le fue concedida expresamente dicha facultad como se aprecia en el poder obrante dentro del expediente<sup>8</sup>, teniéndose entonces cumplidos los presupuestos necesarios para la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación y de las costas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 019-12629 y el vehículo de placas DAD255, por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Jose Andres Gallego Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Puerto Berrío - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>8</sup> PDF 01 p. 6 y 7

Código de verificación: **54964bf065873f4580d1d40edbd2e2bc8b074b8ddd52584e667f241f2ba32744**

Documento generado en 20/01/2022 04:17:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>